

versidad, sin aprobacion de mi Consejo, aumentar la referida cantidad ni otro gasto alguno. Y respecto de que tienen los Catedráticos de propiedad, por medio de quedar tan moderados los gastos de los grados, la facilidad de recibirlos con anticipacion; mando, que el mi Consejo no les conceda el año de prorogacion que hasta aquí concedia por la razon contraria, sino que baxo las penas del estatuto se les precise á recibir el grado, luego que en arca tengan lo suficiente para suplir los gastos.

2. Y habiéndose propuesto por la Universidad dos dudas posteriormente con motivo de esta resolucion, sobre lo que en ella se dispone acerca de los refrescos, y la precision de graduarse los Catedráticos de propiedad; he tenido á bien declarar en quanto á la primera duda, que cesen en un todo los refrescos y concurrencia á ellos en los grados de Doctoramientos; subrogándose en su lugar, en los de Derechos y Medicina, la obligacion á cada graduando de dar, siendo solo, ó los graduandos, siendo muchos, entre todos á cada uno de los graduados ocho reales y dos libras de dulces, y la mitad á los subalternos y sirvientes precisos; y en los de Teología y Magisterio de Artes quatro reales y una libra de dulces, y la mitad á cada subalterno y sirviente preciso; baxo

la misma regla de que, siendo el graduando solo, costeará el todo, y siendo muchos, se costeará entre todos, sin excederse en manera alguna de dichos quatro reales y una libra de dulces á cada graduado, y la mitad á los sirvientes precisos; prohibiendo absolutamente los músicos, para evitar por este medio los gastos excesivos, y otros inconvenientes que se han experimentado.

3. Y por lo tocante á la segunda duda, declaro ser la mente de mi Real resolucion, que luego que los Catedráticos de propiedad tengan los dos años de cátedra, y hayan ganado ó debido ganar su renta, deban graduarse en conformidad del estatuto, que prefinió este término en tiempo que eran mucho mayores los gastos que á lo que al presente han quedado reducidos, que es el mismo en que lo entiende la Universidad, y expresa en su memorial; respecto de haberse dirigido dicha resolucion á estrechar el término de los dos años del estatuto, en el caso que se verificase tener en arca lo necesario para el grado, y en manera alguna á diferirle, directa ni indirectamente, á mayor término que el que se concedia por via de prorogacion, con el justo motivo de haber cesado lo excesivo de los gastos por las providencias tomadas sobre este asunto.

TITULO IX.

De la provision de cátedras en las Universidades; sus concursos, propuestas y consultas.

LEY I.

Don Enrique IV. en Madrid año 1458 ley 8; y D. Felipe II. año de 1566.

Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.

Porque los Estudios generales, donde las Ciencias se leen y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen á los nuestros súbditos y naturales sabidores y honrados, y se acrescitan en grandes virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedras salaria-

das debe haber toda libertad, porque sean dadas á personas sabidoras y scientes, tales que aprovechen á los estudiantes y oyentes; ordenamos y mandamos, que las cátedras de los dichos nuestros Estudios generales de la ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones y estatutos de los dichos Estudios á aquellas personas que las dichas constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad y del Gremio de los dichos Estudios no sea osado de se entremeter á hablar ni entender en las dichas cátedras; y si lo contra-

rio hiciere, que por ese mismo hecho pierda y haya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad ó lugar del Estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad ó lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras que asimismo se proveyeren en la Universidad de Alcalá. (ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de Nov. de 1494; y D. Felipe II. año 1566.

Prohibicion de dádivas y sobornos para la votacion y provision de cátedras en las Universidades.

Porque á Nos, como á Patronos de las Universidades de la ciudad de Salamanca y Valladolid, y como á Reyes y Señores naturales pertenece proveer cesen los sobornos de las cátedras de las dichas Universidades; mandamos, que ninguna persona de los nuestros Estudios y Universidades suso dichas ni fuera dellos, de qualquier estado, dignidad ó condicion ó preeminencia que sean, no sean osados de sobornar pública ni secretamente á las personas que hubieren de votar en las cátedras y substitutiones que vacaren en los dichos Estudios; ni favorezcan pública ni ascondidamente á las personas que á ellas se opusieren; ni den dádivas á los dichos estudiantes y personas que hobieren de votar, para que den sus votos á quien ellos quisieren; ni los traigan á ello por ruego ni amenaza, ni por otras formas ni maneras por sí ni por interpuestas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas ciudad ó villa, entretanto que las dichas cátedras y substitutiones se proveen; y las dexen votar y proveer libremente, segun que de justicia se debe hacer conforme á los estatutos y ordenanzas; so pena que qualquier persona que lo contrario hiciere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere, y de su tierra por término de dos años, y demas que caya é incurra en pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara:

(1) En pragmática de 1500 se mandó, que el Rector y Consiliarios de la Universidad de Valladolid no lleven propina ni otra cosa con pretexto algu-

y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras de Alcalá (ley 16. tit. 7. lib. 1. R.) (1)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en Tarazona año 1495, y en Granada por pragm. de 29 de Abril de 1501.

Observancia de la ley precedente sobre la libre provision de cátedras sin dádivas, sobornos y negociaciones.

Mandamos á los Rectores, Maestrescuelas, Chancilleres, Diputados, Consiliarios, Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas de los Estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras Universidades de estos Reynos, y á los caballeros y personas de qualquier estado ó condicion que sean, ó preeminencia ó dignidad, así de la dicha ciudad ó villa como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, hayan y guarden la ley del Señor Rey Don Enrique IV., que hizo en las Cortes de Madrid el año de 1458, que es la ley primera de este título. Y porque á Nos, como á Rey y Reyna, y Señores y Patronos de las Universidades de los dichos Estudios, es proveer y remediar que la dicha ley se cumpla; para mas entero cumplimiento della mandamos á los suso dichos y á cada uno dellos, y á otras qualesquier personas, que por sí ni por otras personas interpuestas no sean osadas de sobornar, ni sobornen agora ni en tiempo alguno, pública ni secretamente, por vias directas ni indirectas, ni den lugar ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser rescabidos sobre las cátedras que estan vacas, ó vacaren de aquí adelante; y el Rector ni Consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar y determinar sobre la colacion y provision de las dichas cátedras, no les amenacen, ni les impongan temores ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dádivas ni otras cosas algunas, ni se entremetan en otra cosa que toque ni concierna á la oposicion y provision de las dichas cátedras y lecturas; y dexen y consientan á los estudiantes votar libremente sobre la provision dellas lo que sus consciencias les dictaren; y los dichos Rector y Consiliarios, y otros oficiales que

no por las cátedras que vacaren, ni se la den los provistos en ellas. (ley 7. tit. 7. lib. 1. R.)

procedan como deben, y hagan colacion y provision de las dichas cátedras á los que segun Derecho las deben de haber, sin que en ello intervenga miedo ni temor, ni otra necesidad ni pasion alguna; conformándose en todo con las constituciones y estatutos de los dichos Estudios, para que en esta manera las dichas cátedras sean proveidas de personas hábiles y suficientes; y los que fueren Letrados, é idoneos para las haber, sin rezelo alguno se oportán, y procurarán de haber las dichas cátedras; y las otras personas, hijos de las dichas Universidades, se esforzarán por se dar al estudio y á las Letras, esperando que, si tuvieren suficiencia, serán proveidos de cátedras y de otras substituciones, quando vacaren: y no consientan ni den lugar, que agora ni de aquí adelante se hagan ni cometan engaños, fraudes ni colusiones sobre la provision de las dichas cátedras contra las constituciones de los dichos Estudios y leyes de estos Reynos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna oposicion ni oposiciones de cátedras no se puedan hacer ni hagan partidos algunos entre los opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se den ni prometan los unos á los otros, ni los otros á los otros, dineros, ni oro ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dádivas algunas, porque se desistan ó insistan en las dichas oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte que tienen ó esperan tener á las tales cátedras, ni por otra color ni causa alguna que sea; ca desde agora, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real, casamos y anulamos las pacciones, partidos, iguales y avenencias hechas entre los dichos opositores, y otras personas por ellos y en su nombre sobre la dicha razon, sabiéndolo ellos, ó no lo sabiendo; y que no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno á persona alguna por las tales iguales y contrataciones, y sean habidas como si nunca pasasen; y que las tales personas por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, hayan perdido y pierdan todo lo que así dieren y prometieren, ó hubieren dado ó prometido contra la disposicion de lo sobredicho; y desde agora sea aplicado para el arca del tal

Estudio; y mas que los que rescibieren las tales dádivas y promesas sean perpetuamente inhábiles, y desde agora Nos los inhabilitamos, para que no puedan haber ni ser proveidos de cátedras algunas en los dichos Estudios ni en otros algunos; y si algunos maravedís y otras cosas se debieren, ó son debidas de las semejantes iguales y convenencias pasadas, que no se puedan pedir ni demandar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno; y que las dichas personas eclesiásticas de los dichos Estudios, que fueren ó vinieren contra lo suso dicho, cayan é incurran en las penas contenidas en las dichas constituciones y estatutos; y los caballeros y escuderos, y otras personas legas cayan é incurran en las dichas penas de la dicha ley. (ley 17. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 1610.

Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes, con aumento de penas á los contraventores.

De las personas que de algunos años á esta parte hemos enviado á visitar las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, hemos sido informados que, aunque por muchas leyes nuestras, y capítulos de visitas, y estatutos y constituciones de las mismas Universidades se han procurado remediar los sobornos y negociaciones, y malos medios con que se pretenden las cátedras en todas Facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos y pecados, para defraudar lo que en razon de esto está estatuido y ordenado, y mayores ofensas de Dios, que van creciendo cada dia; de manera que nos obliga á procurar poner muy eficaces remedios, demas de los ordinarios que hasta ahora se han puesto; y que se enderecen mas á los opositores y pretendientes de las dichas cátedras, en quienes se averigua que está la mayor parte de esta culpa, que á los estudiantes; pues aquellos pretendiendo ser sus Maestros, que habia de ser para enseñarlos con las Letras juntamente virtud y buenas costumbres, les entran enseñando cohecho, y malos y viciosos medios para sus pretensiones, y les son ocasion de muchos delitos y pecados; para remedio de lo qual se hicie-

ron leyes y pragmáticas por los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel mis rebisabuelos el año de 1494, y por el Rey Don Felipe mi Señor y padre el año de 1566, que es la ley 2 de este título: Y habiendo platicado los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podría poner para evitar los daños que resultarian de los dichos sobornos; y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que la dicha ley y todo lo contenido en ella se guarde y cumpla, segun y de la manera que en ella se contiene; y que sus penas hayan tambien lugar contra los que hicieren apuestas, por sí ó por interpositas personas, sobre qual de los opositores llevará las dichas cátedras, ó tendrá en ellas mas votos: con que si los que contraviniere á lo contenido en la dicha ley, por sí ó por interpositas personas, fueren los opositores ó pretendientes de las dichas cátedras, demas de la pena suso dicha, queden inhábiles, no solo para la cátedra en que hicieren la tal contravencion, sino para todas las demas de todas las dichas tres Universidades, y para todos los Oficios y Beneficios, así eclesiásticos como seglares, que son á nuestra provision y nombramiento, y de exercer oficios de Abogados, y otros oficios cualesquier que sean de Letras, y privados de los grados de Letras que tuvieren, y de todas las honras y preeminencias que por razon de los dichos grados, y por leyes de estos Reynos, y por otros privilegios particulares les competen y pueden pertenecer: y si fueren otras personas fuera de los dichos opositores, demas de las dichas penas puestas por las dichas leyes, y de las que está dicho que han de incurrir los dichos opositores y pretendientes, que tambien se ha de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas, conforme á los delitos que cometieren, y calidad de las personas que los cometieren, á albedrío de los Jueces que los sentenciaran: á los quales damos facultad, para que conforme al caso y calidad de las personas puedan extender su arbitrio á penas corporales, como mejor hallaren por Derecho y justicia que lo deben hacer; y con que, en defecto de probanza cumplida para averiguacion y castigo de los dichos delitos, se tenga por probanza bastante la que conforme á las leyes de estos Reynos

basta contra los Jueces que reciben dádivas y cohechos; y que habiendo denunciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias que se hicieren; y que todo lo suso dicho se guarde por los Jueces á quienes toca y pertenece el conocimiento de estas causas: pero para que así los tales Jueces, como todos los demas á quien lo suso dicho toca ó pudiere tocar, tengan mayor cuidado de guardarlo y cumplirlo; mandamos, que en acabándose de regular los votos de qualquiera de las cátedras, que de aquí adelante se proveyeren en las dichas Universidades, y de declararse por el Rector y Consilia-rios, y personas á cuyo cargo está esto, la persona que la ha llevado, y dádole la posesion de ella, el Rector y Maestrescuela en Salamanca, cada uno de por sí, y en la de Valladolid el Rector y Cancelario, y en la de Alcalá el Rector y Abad de ella, cada uno asimismo de por sí, con mucho secreto hagan informacion sumaria, en la forma que suele y acostumbra hacerse en las visitas que por nuestro mandado se hacen en las dichas Universidades; recibiendo para ellas los testigos que les pareciere que mejor sabrán y dirán la verdad de los delitos que se hubieren cometido contra lo mandado y dispuesto por las leyes referidas, y por ésta, y por los estatutos y constituciones y visitas de las dichas Universidades: y cerrada y sellada, envien la dicha informacion al nuestro Consejo en la Sala del Gobierno y al de la Cámara, juntamente con sus pareceres, advirtiendo en ellos las personas que de los dichos delitos ó de qualquiera de ellos hubieren quedado notadas, y en que manera; para que, visto todo, se provea lo que convenga, así en quanto al castigo de los que hubieren excedido, enviando contra ellos Jueces que los castiguen, ó en otra manera, como para que, siendo personas de quienes se entienda que pueden venir á pretender de Nos Oficios ó Beneficios y otras mercedes, se nos dé noticia, para que la tengamos de sus culpas, que en esta materia cualesquiera tendríamos por graves para la calificacion de sus personas en lo que pretendieren. Y declaramos, que por esta nuestra ley no es nuestra intencion de alterar ni derogar las demas leyes, estatutos y constituciones ó capítulos de visitas de las dichas Univer-

sidades, que disponen cerca de lo en ella contenido; ántes lo es, que queden en su fuerza y vigor, excepto en aquello que á esta fueren contrarios (*ley 31. tit. 7. lib. 1. R.*). (2)

LEY V.

D. Felipe IV. por res. á cons. del Consejo de 19 de Mayo de 1623.

Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

Para evitar los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid y Alcalá se experimentan, de que las cátedras se provean por votos de estudiantes, sin que el cuidado del Consejo haya aprovechado, siendo cada día mayores, con grandes ofensas de nuestro Señor, y perjuicio del bien público, que tanto interesa en la buena educación de la juventud, y en que para Maestros se elijan personas idóneas con rectitud y zelo, y no por sobornos y pasiones, como se hace; y habiendo conferido con atención en el Consejo, y discurrido en la forma como sin inconvenientes podía remediarse: conformándose con su acuerdo, mando, que en las dichas Universidades se provean las cátedras por el Consejo; usando para la calificación de los sujetos de los medios que en cada ocasion, segun el estado de las cosas, parecieren mas convenientes (*aut. 10. tit. 7. lib. 1. R.*). (3 y 4)

LEY VI.

D. Felipe V. en San Lorenzo á 20 de Oct. de 1721.

En la provision de cátedras no se atienda al turno sino al mérito de los opositores; y se voten en secreto por el Consejo.

Son repetidos los decretos en que ten-

(2) En auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1617, con motivo de haber representado la Universidad de Salamanca los desórdenes y excesos que pasaban, así de parte de pretendientes como de estudiantes, en la provision de cátedras; para atajarlos, se mandó, con la qualidad de hasta que otra cosa se proveyese, que se guardase la orden siguiente: que para la provision de cátedras de Cánones y Leyes voten todos los Canonistas y Legistas que tuvieren un curso en cualquiera de estas Facultades: que para las de Teología voten todos los oyentes Teólogos, Religiosos y seculares: que ninguna Religión se pueda substraer de oír y votar; y la que se excuse no pueda leer en la Escuela lección ordinaria, ni tener acto ni argumento, ni ganar curso los Reli-

go ordenado, que para la provision de las cátedras no se atienda al turno sino al mérito de los opositores: pero así porque estas órdenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial á la causa pública que la observancia del turno en perjuicio de méritos; he resuelto, que en adelante se voten todas las cátedras en secreto por el Consejo, como ántes se hacia; y que sin embargo de esta resolucion se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado; y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interes de los opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales. (*aut. 29. tit. 7. lib. 1. R.*)

LEY VII.

D. Carlos III. por res. á cons. de 30 de Junio de 1764, comunicada en orden de 23 de Dic. de 66; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1766.

Cese el turno, alternativa ó division de Escuelas para la provision de cátedras de Filosofía y Teología.

Mando quitar, y que cese enteramente el turno, alternativa y division de Escuelas para la provision de las cátedras de Filosofía y Teología en todas las Universidades, y que se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas Escuelas; executándose las oposiciones legítimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, á que debe seguirse de ella, ni graduarse de Bachiller á título de suficiencia, ni gozar de los honores, emolumentos y demas que gozan los incorporados: que las de Medicina se provean por los votos Médicos, Teólogos y Bachilleres en Artes; y las de Artes por todos los que fueren votos en Teología y Medicina, sin que nadie pueda excusarse de votar en ellas: y en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar curso, calidad ni grados: y que las que vacaren desde 25 de Julio no se puedan proveer ni dar por vacantes hasta el día de San Lucas siguiente; y en ellas voten, como si hubiesen vacado entónces, todos los que fueren votos legítimos, conforme á los estatutos de la Universidad, y á lo dispuesto en este auto. (*aut. 9. tit. 7. lib. 1. R.*)

(3) Por auto acordado del Consejo de 1689

se la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sujetos que pase á mis manos.

LEY VIII.

El Consejo por órdenes de 5 y 17 de Oct. de 1771, insertas en céd. de 22 de Enero de 1786.

Modo de sacar á concurso las cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca y las demas que se expresan.

Todas y qualesquiera cátedras que vacuen en adelante en la Universidad de Salamanca se saquen á concurso sin omision, fixándose los edictos por el preciso, perentorio é improrogable término del estatuto, y publicándose no solo en dicha ciudad, sino tambien en las Universidades de Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia; y lo mismo se execute promiscuamente por todas estas entre sí, en las vacantes que en ellas ocurrieren: lo qual tambien se entienda con la Universidad de Alcalá.

LEY IX.

D. Carlos III. por prov. de 28 de Octubre de 1769; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Nombramiento de Jueces ó Comisarios de concursos para la provision de cátedras y formacion de trincas.

Mandamos, que inmediatamente se saquen á oposicion y concurso abierto con argumentos de los opositores por el término acostumbrado, ó el que prefinan los estatutos, las seis cátedras vacantes en la Universidad de Salamanca de Prima y Vísperas de Leyes, Filosofia Natural, dos de regencia de Artes, y de Humanidad; executándose lo mismo en las que vacaren en adelante. En quanto al nombramiento

se mandó al Rector de la Universidad de Salamanca, que pasados los días asignados para leer los opositores á cátedras, las remitiese al Consejo en el estado que tuviesen; sin permitir que ninguna se dilate en su lectura, ni que se empiece á leer á otra despues de empezada la una; pena de cien ducados, y de proceder contra él á lo que hubiese lugar. (*aut. 18. tit. 7. lib. 1. R.*)

(4) Y por otro auto de 26 de Septiembre de 1768 se mandó á los Rectores de las Universidades de Sa-

de Jueces ó Comisarios de concursos declaramos, que deben serlo para el de las cátedras de Leyes vacantes el Rector y los tres Catedráticos Doctores ó Cánones que nombre el Claustro y Universidad; para el de la de Filosofia Natural y regencia de Artes los tres que nombre el Claustro entre los Catedráticos de propiedad de Artes y de Medicina; y para el de la de Prima de Humanidad los tres que el mismo Claustro elija entre los Catedráticos de Lenguas y Retórica, presidiendo en todo el Rector. Y prevenimos por regla general interina, hasta que otra cosa se resuelva, que quando vaque alguna cátedra mediana ó baxa, de qualquiera Facultad que sea, nombre el Claustro pleno por Comisarios de su concurso tres Doctores ó Catedráticos de aquella misma Facultad, que no sean del número de los que se oponen; si fueren de las de propiedad, se nombrará entre los Catedráticos de las mas altas de la misma Facultad; y no habiendo número suficiente, se suplirán los que faltasen de los Catedráticos de la Facultad que tenga mas concurrencia con la de la cátedra vacante. Quando vaquen las de Prima, á que se opongan todos los de aquella Facultad, se suplirá nombrando Comisarios de concurso por el siguiente orden: para las de Prima de Cánones entre los Catedráticos y Doctores de Leyes; para las de Leyes entre los de Cánones; para las de Teología entre los que tienen cátedras privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos y Franciscanos; para las de Medicina entre los Catedráticos de propiedad de Artes; para las de Artes entre los de Medicina; para las de Griego y Hebreo Gramática, Retórica, Lengua Latina y Humanidad, á los Catedráticos de estas Profesiones que parezcan mas oportunos; y por lo tocante á Matemáticas, Música, y otras que no componen cuerpo de Facultad, á los que se juzgue mas á propósito entre todos los que componen el Claustro,

Salamanca, Valladolid y Alcalá, hicieran saber á los opositores de cátedras, que desde el día en que se pongan los edictos á ellas no vengán á la Corte, hasta que estén proveidas por el Consejo; pena de que no se les tendrá por tales opositores, y de seis meses de suspension de beca á los colegiales de los seis Colegios mayores, y de las demas Universidades; y contra los dichos Rectores, que no celaren la observancia de esta, y no dieren cuenta al Consejo, se procederá con toda severidad. (*aut. 23. tit. 7. lib. 1. R.*)



ó aunque sean fuera de él, interin éstos estudios se mejoran ó restablecen á su primer esplendor. En punto á la formacion de trinças, mandamos, que los Comisarios de concurso las formen por ahora segun la antigüedad de grados de los opositores de dicha Universidad y de las demas del Reyno concurrentes, cuya puntual observancia le encargamos. Asimismo mandamos con calidad de por ahora á dicha Universidad, que no tenga ni incluya en el número de opositores á cátedras á los que dexen de leer y argüir, aunque sea por enfermedad; y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion ó suspension de sus ejercicios á arbitrio del Rector; pero dentro del término de las oposiciones, porque finalizadas estas, y cerrado ya el concurso, no queda lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraudes, ni á que dure por mucho tiempo la vacante de la cátedra: cuyas reglas y prevenciones se observarán puntual é invariablemente; y le prohibimos poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en los estatutos de la Universidad.

LEY X.

El mismo por provision de 24 de Marzo de 1770; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Modo de formar las trinças para la oposicion y provision de cátedras.

Declaramos por regla general para lo sucesivo, que las trinças para la oposicion de la cátedra de Prima de Leyes vacante, y de todas las demas que vaquen en adelante, se han de formar sin distincion alguna de las personas de los opositores, y con respecto únicamente á las tres clases que el estatuto reconoce de Doctores, Licenciados y Bachilleres; incluyendo á todos los opositores, así manteístas como colegiales, en aquella clase precisa á que correspondan sus grados; formando dichas trinças de Doctores entre sí, despues de solos los Licenciados, y últimamente de los Bachilleres entre ellos mismos, sin confundir ni mezclar los de una clase con otra; á menos que en qualquiera de ellas falten ó sobren individuos para una trinça, porque en tal caso deberán entrar en ella los mas antiguos de la

clase subsiguiente: y con arreglo á esto hará el Rector y Claustro pleno se formen inmediatamente las trinças, las publiquen, y den principio á los ejercicios de oposicion á la cátedra de Prima de Leyes; todo en el preciso término de ocho dias despues de que reciba esta nuestra carta, y asistiendo los contrincantes á ver, dar y tomar los puntos, y á elegir y firmar la conclusion que deduzca el que ha de leer y defender en el dia siguiente: en cuya consecuencia, y para que sirva de modelo y exemplo de la regla que va prevenida, mediante ser treinta y quatro los opositores que han salido y firmado á dicha cátedra, entre los quales hay once Doctores, seis Licenciados y diez y siete Bachilleres; mandamos, que las tres primeras trinças se formen de los nueve Doctores mas antiguos, guardando la antigüedad y preferencia entre sí: y respecto de quedar solos dos Doctores los mas modernos para la quarta trinça, entrará en ella el mas antiguo de los seis Licenciados, formándose la quinta de los tres Licenciados segun su antigüedad; y en atencion á que solo quedan dos de esta clase para la sexta, entrará en ella el mas antiguo de los diez y siete Bachilleres; y de los diez y seis restantes de esta última clase se formarán segun el orden de su antigüedad quatro trinças, y una quatrince de los quatro mas modernos.

Asimismo declaramos, que sin perjuicio de las trinças entre las clases graduales que van propuestas y de sus respectivos ejercicios, evacuados los correspondientes á cada trinça y opositores que la componen, podrá argüir extraordinariamente qualquiera otro de los opositores indistintamente, así para mayor lucimiento del que arguya como del que defienda, y desterrar por este medio toda sombra de colusion; sin que este acto de supererogacion altere la substancia de la formacion de las trinças, ni la preferencia de los graduados segun su antigüedad y grado; entendiéndose esto en la oposicion á todas las cátedras, ménos las de Prima, las quales se exceptuan, en atencion á ser de mas trabajo y tiempo la leccion de ellas conforme á los estatutos; y este argumento ha de ser de un solo opositor y por media hora.

LEY XI.
El mismo por prov. de 4 de Sept. de 1770 adicional á la anterior; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trinças en los concursos á cátedras.

Por vía de adiccion y suplemento á la anterior provision de 24 de Marzo mandamos, que para no interrumpir los ejercicios de oposicion, dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyan, ó prevenirse para argüir el dia siguiente, desde el instante mismo en que acaban de leer y defender, se establezca y observe la alternativa de ejercicios por dias entre las trinças inmediatas; de modo que el primer dia lea y defienda un opositor de la primera trinça, y le arguyan los otros dos de ella misma; que el segundo dia lea y defienda otro opositor de la segunda trinça, y le arguyan los otros dos de ella; que el tercero dia vuelva á leer y defender el segundo de la primera trinça con los dos argumentos de ella; que el cuarto se execute lo mismo con los de la segunda; de modo que en seis dias inmediatos se han de finalizar los ejercicios de las dos primeras trinças alternativamente, observando esto mismo en las restantes. Y por quanto en todos los concursos á cátedras se forma segunda lista, para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera segun su grado y antigüedad, y en esta parte se experimentan fraudes perjudiciales y frecuentes; mandamos igualmente, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justifique con declaracion jurada de los Médicos de Prima y Visperas, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33., porque sin esta circunstancia ni se admitirá disculpa para dexar de exercitar en el dia que les toque segun la primera lista, ni se tendrá por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluirá tampoco despues en la segunda lista: pero para los verdadera y legítimamente enfermos, que justifiquen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes mandamos, que en el mismo dia,

en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la citada Real provision de 24 de Marzo de este año; con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia en que se le señale en esta segunda lista, aunque sea por causa de verdadera legítima enfermedad, ni será tenido por opositor, ni deberá venir comprehendido en los informes, ni tendrá derecho alguno á la cátedra conforme á la acordada de nuestro Consejo de 28 de Octubre de 1769 (ley 9.), porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado el término de las oposiciones sin arbitrio de reposicion alguna; y se previene, que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, que opositores se exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda.

LEY XII.

El mismo por prov. de 16 de Octubre de 1770; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Modo de formar los Jueces de concurso las trinças de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios.

Declaramos y mandamos, que los Jueces de los concursos de cátedras no solo han de formar las trinças de los opositores conforme á lo que les está mandado, esto es, con arreglo á la mayoría y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinça dos opositores que sean parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia casa; ó que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien asistir á todos los ejercicios como Jueces en ellos, para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los ejercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor con respecto á los puntos ó regulacion de los ejercicios; cuyas censuras deberán entregar cerradas al Rector, y remitirse de la misma suerte con los informes que hará la Universidad; cuidando de que en ellos se certifique y exprese con claridad, haberse fixado los edictos en los sitios y lugares y por el tiempo acostumbrado, haberse executado legítimamente el concurso

general y abierto, y nombrádos los Jueces del concurso, haber hecho los opositores comprendidos en el informe todos los ejercicios respectivos á la cátedra vacante con toda la formalidad y rigor, y por todo el tiempo que se previene y manda en los estatutos y Reales órdenes, sin que haya habido dispensacion en cosa alguna; y que si algo de esto hubiere faltado en los ejercicios de algun opositor, se especifique con claridad: que asimismo se expresen los opositores que exercitaron en la primera lista, que se forma con arreglo al grado y antigüedad, y los que lo hicieron en la segunda, que se acostumbra formar para los enfermos y ausentes. Y por identidad de razon, y por lo proveido (conforme al espíritu de los estatutos de dicha Universidad) en punto de argumentos para las repeticiones, declaramos y mandamos tambien, que los Doctores Catedráticos, que tengan parentesco dentro del cuarto grado con los graduandos, vivan en su propia casa, o sean de una misma Comunidad, no entren en la Capilla de Santa Bárbara ni en el exámen, ni puedan argüirles.

LEY XIII.

El mismo por provision de 15 de Julio de 1771; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Admision de todos los opositores qualificados; y modo de censurar su mérito los Jueces de concurso.

Declaramos por punto general, que á qualquiera oposicion de cátedra, de qualquiera línea ó Facultad que sea, deben ser admitidos indistintamente todos los opo-

(5) Por orden del Consejo comunicada en 18 de Enero de 1770 á la Universidad de Salamanca, inserta en cédula de 22 de Enero de 86, se previno, que esta no nombrase ni propusiera para la cátedra de Leyes á quien fuese verdadero Religioso.

(6) Y por otra de 28 de Marzo del mismo año, inserta tambien en dicha cédula, se declaró no entenderse comprendidos en la anterior orden los colegiales del Colegio Militar del Rey de Freyles del Orden de Santiago, y los demas de los Colegios Militares de aquella Universidad; quedando por consiguiente hábiles para la oposicion y obtencion de cátedras de Leyes, inclusa la de Prima.

(7) Por el plan de estudios inserto en la Real provision de 3 de Agosto de 771 se previene, que los Catedráticos de Humanidad, Latinidad, Retórica, y Lenguas Griega y Hebrea, así Licenciados ó Doctores como Bachilleres puros, puedan hacer oposicion á las cátedras de propiedad y regencia de la Facultad de su Bachilleramiento, y deberán ser preferidos á los demas opositores en igualdad de

sitores qualificados que quisieren salir á ella; aunque salgan muchos de una propia Comunidad secular ó Regular, con la única restriccion de no poder ser incluidos dos en una misma trunca; y que los Jueces del concurso deben censurar su mérito en términos de rigurosa justicia, y sin atencion á que sean los mas ó ménos antiguos opositores de la Comunidad. (5, 6, 7 y 8)

LEY XIV.

El mismo por provision del Consejo de 6 de Sept. de 1771.

Oposicion á la cátedra de Filosofia Moral.

Por quanto todos los que hayan de estudiar Jurisprudencia debuen asistir necesariamente, segun el nuevo plan de estudios, desde el principio del curso inmediato á la cátedra de Filosofia Moral; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, que sin dilacion é inmediatamente fixe los edictos, y abra el concurso para la oposicion á ella; procediendo con el rigor de los ejercicios que estan prevenidos, y sorteando los puntos de leccion por los éticos, políticos y económicos de Aristóteles, que hacen el objeto y asignatura de dicha cátedra; con expresion en los edictos, de que serán admitidos indistintamente todos los profesores Teologos, Juristas, Médicos, Artistas, y quantos quisiesen firmarla, respecto de haberla extraido por el mismo plan y método de estudios de la Facultad de Teología á que estaba adicta, agregándola á la de Artes con la precisa asignatura mencionada. (9)

doctrina y mérito, con tal que hayan regentado las de Letras Humanas por cinco años; y que si pasados estos con aplicacion y aprovechamiento, se opusieren á la de otras Facultades, se tenga en consideracion este mérito, concurriendo en grado comparativo igual suficiencia á los demas coopositores: que para graduarse de Licenciados y Doctores, y oponerse y obtener cátedras, deberán oír, como todos los demas, en las de propiedad que quedaban asignadas para los que seguian la carrera de Universidad; y que la asistencia á las tres cátedras de Prima, Vísperas y Biblia, fuese indispensable para obtener cátedras de Teología, y recibir el grado mayor de ella en la Capilla de Santa Bárbara.

(8) Y por provision de 27 de Julio del mismo año de 71 mandó el Consejo sacar á concurso por quatro dias la cátedra de Prima de Humanidad, y admitir todos los opositores que se presentasen, aunque no tuviesen grado de Bachiller.

(9) En Real orden de 4 de Febrero de 99, comunicada al Consejo, mandó S. M., que en adelante

LEY XV.

El mismo por provision de 5 de Noviem. de 1769; y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Baste el grado de Bachiller en qualquiera Facultad para obtener la cátedra de Filosofia Moral.

En vista de la representacion de la Universidad de Salamanca, declaramos, que para firmar la oposicion, habilitar los ejercicios del concurso, y poder obtener la cátedra de Filosofia Moral, basta el grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de Teología, Cánones, Leyes, Medicina ó Artes; y que la substitucion hecha en N. para dicha cátedra, no le obsta para poder oponerse á ella, y obtenerla con el grado de Bachiller en qualquiera de dichas Facultades, y con los demas requisitos y condiciones que se previenen en los estatutos de dicha Universidad.

LEY XVI.

El Consejo por orden de 15 de Sept. de 1772; céd. de 22 de Enero de 786; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Modo de formalizar la oposicion á la cátedra de Matemáticas.

Se previene, que en las vacantes sucesivas de la cátedra de Matemáticas de Salamanca se fixen los edictos no solo en las Universidades del Reyno, como está mandado, sino tambien en Cádiz y Barcelona donde suele haber hábiles Matemáticos, señalando el término de tres meses para que puedan acudir á la oposicion: que los piques para la leccion de puntos se han de dar en todas las obras Matemáticas de Newton, ó en las de Wolfio, excluyendo las de Ptolomeo, y el tratado particular de Astronomia: que las disertaciones, que han de ser igualmente públicas, se han de elegir tambien por piques en las mismas obras de Newton ó Wolfio, excluyendo siempre la Geografia, por ser la mas fácil y trivial aun á

ninguno tenga cátedra de Artes, ni otra alguna del Colegio de Filosofia de Salamanca, ni substitucion de ella, que no esté graduado de Licenciado por Universidad mayor en Teología, Cánones, Leyes ó Medicina, ó que tenga treinta años cumplidos de edad.

personas no instruidas en las Matemáticas: que el exámen privado ha de consistir en preguntas sueltas, que los Jueces de concurso han de hacer en las diversas partes ó tratados de las Matemáticas, dividiéndolos entre ellos de antemano, para ir bien instruidos en lo que han de preguntar, de suerte que se tantee á los opositores en el manejo de todos los tratados, incluso el de Astronomia; y que todo esto se exprese en los edictos con especificacion de la renta de la cátedra, sus honores, prerogativas y obligaciones: y finalmente, que todo lo que queda dicho para los ejercicios de oposicion á la cátedra de Matemáticas, se observe y execute tambien respectivamente, guardada la proporcion de asignaturas, en los concursos y oposiciones á la cátedra de Arimética, Geometría y Álgebra, que es preliminar á la de Matemáticas, y entre las dos forman un curso de esta Ciencia.

LEY XVII.

D. Carlos III. por provision del Cons. de 6 de Nov. de 1771.

La cátedra de Partido mayor en la Universidad de Salamanca no se provea por via de resulta, y sí por oposicion.

Respecto de que en el nuevo plan de estudios se impone á la cátedra de Partido mayor la obligacion de presidir la Academia Médica de la Universidad de Salamanca, y repaso de las materias que pidan mayor intension y estudio; declaramos, que en adelante no se provea esta cátedra por via de resulta, sino con los nuevos ejercicios que deben preceder á ella; admitiendo á la oposicion, con los Doctores y Licenciados, á los Bachilleres de segundo año, en atencion á la gran diferencia de las demas cátedras á esta, que no tiene enseñanza de materia ó tratado particular: lo que se cumplirá así en lo sucesivo, imprimiendo esta declaracion con las demas cédulas, provisiones y órdenes comunicadas á dicha Universidad. (10)

(10) Por resolucion del Consejo comunicada á la Universidad de Salamanca en orden de 6 de Septiembre de 1771 se declaró, que las dos cátedras de Prima de Teología y Sagrada Escritura se deben proveer por concurso y oposicion separada, respecto de ser diferente enseñanza y asignatura.

LEY XVIII.

El Consejo por decreto comunicado en 16 de Sept. de 1772; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Los informes de los opositores á cátedras vengan al Consejo con las censuras certificadas de los Jueces del concurso.

Habiendo reconocido los informes generales, y las censuras de los Jueces del concurso sobre el mérito absoluto y comparativo de los veinte y quatro opositores á la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca; y no teniendo por ellas el Consejo la instruccion y noticias necesarias para proceder á la consulta de esta cátedra, por quanto uno de los tres Jueces no ha remitido su censura, sin aparecer la causa; otro dice no poder informar, porque al tiempo de empezar el concurso enfermó, y solo pudo asistir á los ejercicios de tres Doctores y tres Bachilleres; y otro remite su censura, haciendo juicio comparativo de los diez Bachilleres entre sí, y no del mismo modo entre los catorce Doctores: mandamos, que el primero remita la censura y juicio formado del mérito absoluto y comparativo de los opositores; que el segundo execute lo propio, gobernándose ya por los ejercicios á que asistió, ya por lo que haya oído hablar de los que no presenciaron, y ya tambien por lo que tenga comprendido de otros ejercicios literarios de los mismos opositores; asegurando, quando gradúen el mérito de estos, que así lo conciben y sienten en conciencia, en la inteligencia de que no se les dexa arbitrio para que gradúen el mayor mérito solo por su mayor antigüedad; expresando en las censuras las causas en que fundaron su juicio, sobre cuyo particular se hace el mas estrecho encargo á la dicha y demas Universidades, para que en lo sucesivo lo executen así en todas las oposiciones, sin que se experimente la menor contravencion; y que tengan esta resolucion por

(11) En Real orden de 18 de Abril de 1799 comunicada al Consejo, y repetida en otra de 30 del mismo mes para que se circulase en las Universidades, resolvió S. M. por punto general, que para no prolongar las vacantes de las cátedras, al mismo tiempo que se dé alguna, se provean sus resultados; y que para la instruccion competente de los expedientes de oposicion, las Universidades, despues de los méritos de los opositores, acompañen una lista de todos los Catedráticos de la Facultad; expresando

suplemento y adición á las Reales órdenes, y provisiones de 16 de Septiembre de 1767, 28 de Octubre de 69, 4 de Septiembre y 16 de Octubre de 70 (leyes 9, 11 y 12). Asimismo mandamos, que dicha Universidad no remita los informes generales de los opositores á cátedras, sin que vengan acompañados de las censuras certificadas de todos los Jueces del concurso, precisándoles á que les entreguen dentro de ocho dias de fenecidos los ejercicios y oposicion; y que quando enfermase alguno de dichos Jueces, subrogue otro en su lugar, para que por esta casualidad no dexen de venir siempre todas las censuras; procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no pueden asistir á todos los ejercicios, pero obligando á que los acepten los que estime útiles é idóneos para su desempeño. (11)

LEY XIX.

El Consejo por órdenes de 15 de Julio y 7 de Nov. de 1772; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Nombramiento de Jueces examinadores supernumerarios: y derecho de los opositores á argüir extraordinariamente.

En vista de la representacion hecha al Consejo por la Universidad de Salamanca, con motivo de la orden comunicada en 15 de Julio de este año, mandamos, que quando se haga nombramiento de Jueces examinadores, se nombren tambien uno ó dos supernumerarios, que puedan suplir la falta de aquellos que estuviesen enfermos; remitiendo á su debido tiempo uno y otro su censura del mérito de los ejercicios á que hubiesen asistido respectivamente; observándose puntualmente las providencias generales que estan dadas sobre nombramiento, asistencia é informes de los Jueces de concurso; y que de la citada orden de 15 de Julio solo se imprima la parte dispositiva, cuyo re-

las cátedras que sean de ascenso, antigüedad de Catedráticos y de sus grados, y anotando los que no hayan hecho oposicion á la vacante, para que sean excluidos hasta de las resultas, sin embargo de que en otro tiempo hubiesen leído á todas, y aun á la misma vacante; y últimamente, que en el caso de que á un mismo tiempo hubiese dos ó mas vacantes, solo se lea á la superior, y siendo iguales en renta y ascenso, á ambas; á no ser que sean de una misma asignatura, en cuyo caso bastará leer á una de ellas

nor es como se sigue: "Que no se embarace ni dificulte con ningun pretexto á los opositores de cátedras el derecho y libertad que se les concede por la Real provision de 24 de Marzo de 1770 (ley 10.) para argüir extraordinariamente al que defiende, despues de evacuados los dos argumentos de los contrincantes; con tal que en cada exercicio no haya mas de un argumento extraordinario, en que preferirán los opositores por su antigüedad; y que no se consuma en él mas tiempo que el de media hora: que los Jueces de los concursos asistan por todo el tiempo que dure este argumento extraordinario y de supererogacion; censurándolo como todos los demas ejercicios, por ser parte de ellos muy conveniente para evitar toda sombra de colusion;" y que esta providencia se imprima con las demas.

LEY XX.

D. Felipe V. por resol. á cons. del Cons. de 13 de Mayo de 1714, inserta en céd. de 23 de Octubre de 1770.

En las propuestas para cátedras no se incluyan los que dexen de leer sin justa causa.

Mando, que en adelante en todas las consultas venga el voto del Fiscal general, ó por su ausencia el del Abogado ó Abogados generales que se hallasen á ellas. Los opositores que sin justa y legitima causa dexaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto de ausencia ó indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar á la obligacion de leer, ni es razonable que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de cátedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado el ascenso; si no le merecen, dexen de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion; cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedra

(*) Continúa esta resolucion, previniendo en ella S. M. al Consejo, que mirase con toda atencion haberse dado en veinte y seis años veinte y una resultas de cátedras de Leyes á colegiales mayores, sin entrar en alguna un graduado manteista, y haberse tambien proveido por el Consejo quince resul-

tico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos no me los proponga el Consejo. (*)

LEY XXI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 21 de Agosto de 1716, inserta en la anterior céd. de 23 de Octubre de 1770.

Para cada cátedra proponga el Consejo tres sugetos á S. M.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea á la cátedra, que por muerte, ascenso u otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeño al Consejo, que para cada cátedra me proponga tres sugetos; porque aunque el tránsito de una á otra por lo regular sea justo y conveniente, el que se ha asentado no lo tengo por tal; y echo ménos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado ni propuesto personas para todas las cátedras que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues no tengo presente que haya dado nueva orden para que no lo execute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que á cada una de las oposiciones, que se hiciesen á las cátedras, se opusiesen tres colegiales los mas antiguos de cada Colegio mayor, solo se opone uno; vuelvo á mandar, se execute mi resolucion; y que en los informes que enviaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno; y que el Consejo me proponga el mas digno sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

LEY XXII.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Sept. de 1765, inserta en la citada céd. del Cons. de 23 de Oct. de 1770.

No se propongan para cátedras á los que exerzan Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los officios de Provisor, y Metropolitano.

Ordeño, que no se propongan para

tas consecutivas de Cánones en ellos, sin fícar una en Doctor graduado por la Universidad; pareciendo moralmente imposible, que en tanto tiempo no hubiese un manteista digno de cátedra, siendo cierto que han florecido muchos mas antiguos y muy buenos méritos en ella.

las cátedras á los que exerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor y Metropolitano; y se advierta al Maestrescuela, al Obispo de Salamanca, y al Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces se arreglen á lo prevenido en los estatutos de la Universidad en esta razon. Mando igualmente, que se guarden y cumplan las resoluciones del Rey mi padre y Señor á las consultas del Consejo de 12 de Mayo de 1714, y 21 de Agosto de 1716 (son las dos leyes precedentes), y su Real decreto de 20 de Octubre de 1721 (ley 6 de este tit.); y en su virtud se me consulte y proponga para las cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion á los que sin justa y legitima causa hubieren dexado de leer en ellas: y en todas las vacantes se me consulte sin respecto alguno al turno, ni á la antigüedad, sino al mérito y circunstancias de los opositores en términos de rigurosa justicia. (12)

LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo y 27 de Agosto, y céd. del Cons. de 4 de Oct. de 1770, y 22 de Enero de 786.

En las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque esta sea verdadera y probada.

A fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes é inconvenientes, que ha traído y trae consigo la llamada práctica de excusar como impedidos, y contar como legitimos opositores á cátedras á los que, para omitir los ejercicios de tales opositores, alegan aparentes ó sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Médicos con que persuadir las, dexando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ó ninguna asistencia de los opositores á las Universidades; declaro y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun opositor, que haya dexado de leer á las cátedras por causa de enfermedad aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia in-

(12) Por decreto del Consejo de 2 de Octubre de 66 se mandó comunicar esta resolucion, con insercion de las citadas en ella, á las Universidades:

cluido en la proposicion y consulta que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de excusados. Y apruebo y confirmo la providencia que el Consejo tomó en 22 de Agosto de este año á instancia de mi Fiscal, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33 de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia ni se admita disculpa para dexar de exercitar en el día que les tocase segun la primera lista, ni se tenga por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera y legitima-mente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, en el mismo día en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la providencia de 24 de Marzo (ley 10); con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el día que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera y legitima enfermedad, ni se le tenga por opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la cátedra conforme á otra providencia del Consejo de 28 de Octubre de 1769 (ley 9), porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones sin arbitrio á reposicion alguna: y que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, que opositores exercitaron en la primera lista, y quiénes en la segunda. Todo lo qual mando se observe, cumpla y guarde literalmente sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que haya en contrario á esto, los quales para en este caso los revoco y anulo, dexándolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que todas las consultas de cátedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el archivo.

fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue á noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, se hará publicar por edictos en los Estudios generales, fijándolos en las partes acostumbradas; colocando despues esta mi Real cédula entre los estatutos de las Universidades, leyéndola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios que antes van indicados.

LEY XXIV.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1773, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

No se repite por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus ejercicios principiaados.

Declaramos por punto general, que al opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion á la cátedra, y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima verdadera, y justificada con certificacion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista; pero si no los pudiere hacer en el término de ella, o habiendo empezado á exercitar en la segunda lista, no completare todos sus ejercicios en ella, aunque sea por verdadera y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de los Jueces ni en los informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez á la cátedra.

LEY XXV.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 9 de Marzo de 1773.

Ascensos de cátedras, y modo de consultarlas.

1 Mando, que se guarde y cumpla puntualmente lo que tengo resuelto en quanto á los ascensos, sin conservarse el que se llama regular á la cátedra superior inmediata, aunque no conste de demérito ó defecto del opositor, por no ser pena ni privacion de derecho alguno el anteponer el mas benemérito, idoneo y de

(13) La peticion 49 de las Cortes de Valladolid de 1528, inserta en la citada cédula de 17 de Enero

mejor desempeño; y solo tendrá lugar el ascenso en las cátedras denominadas mas y ménos antiguas de una misma nomenclatura, como está prevenido y se observa.

2 Mando igualmente, que no solo en las cátedras de primer ingreso sino tambien en las de ascenso, y en todas sin distincion se me consulte y proponga á los opositores por el orden gradual de su mérito intrínseco, en términos de rigurosa justicia conforme á los anteriores decretos, cuya exácta observancia encargo al Consejo.

3 Y para evitar que sirva de impedimento al opositor el ir propuesto en un lugar de la consulta de cátedra mas alta, para ser repetidamente propuesto en el que le corresponda por su mérito en la inmediata inferior; mando, que se hagan con separacion las consultas en los sujetos mas dignos de los opositores, empezando por la cátedra superior; y despues que yo la provea, se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata: cuidando el Consejo de hacer con la mayor brevedad las consultas, luego que se remitan por las Universidades las listas, censuras é informes con lo demas necesario para el juicio comparativo y acierto en la eleccion, por cuyo medio no se padecerá la detencion que se teme.

LEY XXVI.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Feb. y céd. del Cons. de 18 de Oct. de 1774.

Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas ó temporales conforme al método observado en las Universidades.

Por mi Real cédula de 17 de Enero de 1771 expedida á consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones 49 y 120 de las Cortes de Valladolid de los años de 1528 y 1548, tuve á bien de mandar, á fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la ensenanza pública, que desde entónces en adelante se confiriesen todas las cátedras de las citadas Universidades en regencia, y ninguna en propiedad; esto sin perjuicio de las que estuviesen sujetas á Prebendas, como en Valencia y otras partes, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes (13). Comunicada por el mi Consejo á las Uni-

de 771, dice así: „Suplican á V. M., que las cátedras de los Estudios de Salamanca y Valladolid

versidades de estos Reynos la citada Real cédula, representaron á el larga y fundadamente los inconvenientes y perjuicios que de su execucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno y aplicacion actual de sus Catedráticos al que tenían en el tiempo en que se celebraron las Cortes, y haber cesado los motivos que obligaron á semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno y ejercicios de sus individuos. Y examinados en el mi Consejo los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la enseñanza, sino que antes bien logren por ella el mayor esplendor, me hizo presente el temperamento que podía tomarse por vía de declaración de la citada Real cédula: y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido, de que se confiaran todas las cátedras en regencia y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas exámen y conocimiento determine las que deben ser temporales ó perpetuas segun sus materias y asignaturas, y conforme al método de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ellas se leyeren; mando, que se vuelvan á proveer y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas ó temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas cátedras y Universidades antes de expedirse la Real cédula de 17 de Enero de 1771.

LEY XXVII.

El mismo por prov. del Cons. de 29 de Mayo de 1779.

En los informes de cátedras se incluyan los ejercicios literarios hechos en otros Estudios generales.

Mandamos, que en los ejercicios que no sean perpetuas sino temporales, como son en Italia y en otras partes; porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes é daños especialmente que, despues que han habido sus cátedras, no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar á los estudiantes; é de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan á proveer, y acrecentan los salarios, é tener mayor concurrencia de estudiantes, é trabajan por aprovecharlos, y escriben, y hacen que los estudiantes tengan conclusiones, é hagan otros ejercicios en las Letras: é asimismo mande, que los dichos Catedráticos no sirvan por substitutos. A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro Consejo, que vean é platiquen sobre lo contenido en este nuestro capitulo, é de lo que acordaren nos

se remitan al Consejo de las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades; se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios generales aprobados, justificándolos por medio de certificaciones, ú otros documentos dados por sus respectivos Secretarios: y tambien quiero, que se incluyan los estudios que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de S. Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de S. Isidro, y en la Casa de los Caballeros Pages de mi Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de Maestros conocidos; los quales deberán dar las certificaciones juradas, y visadas por los Directores y Superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á exámen los que produxeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren. (14)

LEY XXVIII.

El mismo en el Pardo por Real céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 1768, cap. 1. y 2.

Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades.

1.º Para facilitar el despacho y acierto en las consultas de cátedras de las Universidades, se exprese en ellas el número de votos, que hubiere á favor de qualesquier opositores, en el lugar correspondiente.

2.º Todos los informes de oposicion de cátedras vengán por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de día para la votacion, repartiendo los exemplares de los hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

Y la peticion 120 de las Cortes de Valladolid de 1548 dice entre otras cosas: „Suplicamos á V. M., mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid por personas de experiencia y doctrina, como las hay en nuestro Real Consejo, y dar orden que no haya cátedras de propiedad, sino que vaguen de tres en tres años, ó de quatro en quatro, porque se tiene por cierto, que esto seria mas provechoso para los estudiantes; y á los tales Catedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hicieren en el Estudio, y á sus Letras y habilidad.”

(14) En Real orden de 26 de Noviembre de 1782

informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mé-

se sirvió S. M. mandar, que en las consultas de cátedras que el Consejo pase á sus Reales manos, y en cuyas oposiciones hayan sido Jueces los Regulares, se exprese de que Orden son, para proceder con este conocimiento en la provision de ellas.

(b) Véanse los cap. 3, 4 y 5 de esta céd. en la ley 1. tit. 5.

(15) Por dec. del Consejo de 19 de Mayo de 779 se mandó, que para que los expedientes sobre provision de cátedras de las Universidades de la Corona de Aragon fuesen con la debida separacion, y sin que causasen confusion alguna, como habia sucedido hasta entónces, por venir incluidas muchas cátedras en un solo impreso de los ejercicios literarios de los opositores á ellas, que remitan las Universidades, se comunicasen órdenes á estas, para que en adelante de cada cátedra vacante hiciesen un impreso de los exer-

ritos de los opositores de antemano y con suficiente término (b). (15 y 16)

cicios y méritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes que debian hacerse con arreglo á las órdenes dadas, y con total separacion unas de otras; remitiéndolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

(16) Y por otro decreto del Consejo pleno de 19 de Agosto de 775, para que no se experimentase atraso en la votacion de las cátedras, se acordó, que luego que por las Universidades se remitiesen el concurso, ejercicios y censuras de las que respectivamente lo estuviesen, pasaran sin dilacion al Fiscal á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese, al Ministro Director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion.

TITULO X.

Del Real Protomedicato, y Junta superior gubernativa de Medicina.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

Jurisdicción y facultades de los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores.

Mandamos que los Protomédicos y Alcaldes Examinadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos y Señoríos, que agora son ó fueren de aquí adelante, para exáminar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno dellos anexo y conexó, así hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenecientes, les den cartas de exámen y aprobacion, y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ó de alguno dellos, los manden y defiendan que no usen dellos.

2.º Y porque lo que los suso dichos

mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos, que pongan pena de nuestra parte á cada uno de los que así defendieren, que no usen de los dichos oficios, ó de alguno dellos, de cada tres mil maravedís por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasaren: de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y hacemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner, y si alguno de ellos por sí *in solidum* se la pusiere, sea para él todo.

3.º Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores y ante cada uno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no pareciere ante ellos ó qualquier dellos; de la qual dicha pena ansimismo hacemos nuestra merced á los dichos Alcaldes y Examinadores mayores y á cada uno de ellos. (a)

(a) Véase el cap. 4. de esta ley, que aquí se su-

prime, en la ley 2. tit. 23. donde corresponden. (b)